

"2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo".

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos
RFC/IRRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00963/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/00963/2022-II**, interpuesto por la persona solicitante, contra actos de **Servicios de Salud de Morelos**; y,

RESULTANDO

1. El **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, la persona solicitante presentó, a través del sistema electrónico, solicitud de información pública con número de folio **170357121000475** ante **Servicios de Salud de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicitamos el contrato SSM/DSG/009/2021 y sus anexos y facturas" (sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

2. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el **veintidós de diciembre de dos mil veintiuno**, el **Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, comunicó a la persona solicitante el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos¹.

3. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, el día **treinta y uno de enero de dos mil veintidós**, a través del sistema electrónico, la persona ahora recurrente promovió recurso de revisión, en contra de **Servicios de Salud de Morelos**, mismo que quedó registrado en este Instituto, el **veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**, bajo el folio de control **IMIPE/004772/2022-IX**, y mediante el cual quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

"No se garantiza el derecho de acceso a la información. No se garantiza la máxima publicidad. La información solicitada no es susceptible de clasificación. La información que se solicitó debió publicarse en la Plataforma Nacional de Transparencia en la obligación de contratos y no se hizo." (sic)

4. Mediante acuerdo de fecha **cuatro de octubre de dos mil veintidós**, el Comisionado Presidente turnó el presente recurso de revisión en estricto orden numérico a la Ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

¹ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

"2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo".

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00963/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

5. Mediante acuerdo de fecha **cinco de octubre de dos mil veintidós**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado y lo radicó bajo el número de expediente **RR/00963/2022-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud de referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. Con fecha **once de noviembre de dos mil veintidós**, el acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. Por auto de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

8. Con fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, bajo el folio de control **IMIPE/006066/2022-XI**, el oficio número **SSM/DPyE/UT/5253-02/2022**, de fecha **veintidós de noviembre del mismo año de recepción**, a través del cual el **maestro Benjamín López Ángeles, Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, se pronunció al respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, las cuales serán analizadas en su momento procesal oportuno.

9. Por auto de fecha **dos de febrero de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, acordó lo siguiente:

"...
ÚNICO. Se pone a la vista del recurrente el oficio número **SSM/DPyE/UT/5253-02/2022**, de fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el **veintitrés próximo**, registrado bajo el folio de control **IMIPE/006066/2022-XI**, suscrito por el **maestro Benjamín López Ángeles, Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, así como sus respectivos anexos en versión pública. Lo anterior, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga; en términos de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, dentro de los plazos establecidos, esta autoridad procederá al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente..." (sic)



"2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo".

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00963/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

10. El trece de abril de dos mil veintitrés, se notificó a través de correo electrónico a la persona recurrente, el acuerdo citado en el numeral anterior, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que se manifestara al respecto dentro de los siguientes cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto; precisando que el día **dieciocho de abril de dos mil veintitrés, la persona recurrente aceptó la información enviada por este Instituto.**

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "*...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.*"; por lo tanto, en términos del Artículo 2 del Decreto Número Ochocientos Veinticuatro que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado "**Servicios de Salud de Morelos**"², tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado como sujeto obligado a **Servicios de Salud de Morelos**, y como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

² **Artículo 2.-** El objeto del organismo descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos será dirigir, operar, administrar y supervisar los establecimientos y servicios de salud y los recursos humanos, materiales y financieros que la Secretaría de Salud transfiera al Gobierno del Estado de Morelos; igualmente prestara servicios de salud a la población abierta en el Estado, dentro de su esfera de competencia y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Morelos.

"2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo".

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00963/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta** o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el número doce de los supuestos del artículo que antecede, toda vez que no existió respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos por la ley por parte de **Servicios de Salud de Morelos**, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información de la persona promovente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, la persona recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Morelos, establece lo siguiente:

Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:



"2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo".

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00963/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo descrito, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, el día **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna; dado que la persona promovente no se pronunció al respecto ni ofreció pruebas o formuló alegatos. Sin embargo, es de advertirse que de manera extemporánea, el sujeto obligado en fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, remitió el oficio número **SSM/DPyE/UT/5253-02/2022**, suscrito por el **maestro Benjamín López Ángeles, Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, al tiempo de anexar diversas documentales, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza aun y cuando fueron exhibidas de manera fuera del plazo para tal efecto, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 127 fracción VI³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Como fue señalado en el considerando segundo, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado *-falta de respuesta a la solicitud de información-* sin embargo, en este considerando nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo; es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término; ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas por **Servicios de Salud de Morelos**, garantizan el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

³ Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

"2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo".

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00963/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Por principio de cuentas tenemos que, la persona promovente solicitó a **Servicios de Salud de Morelos**, a través del sistema electrónico, en fecha **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, la siguiente información:

"Solicitamos el contrato SSM/DSG/009/2021 y sus anexos y facturas" (sic)

Cabe destacar que el sujeto obligado, posterior al cierre del trámite de instrucción, remitió a este Instituto, las pruebas documentales, descritas en el *resultando número ocho* del presente fallo; de lo cual se debe advertir que tales probanzas al ser presentadas fuera del plazo establecido en el ordinal 127, fracción VI, de la ley de la materia, una vez cerrada la instrucción del procedimiento, este Órgano Garante, no se encuentra constreñido a pronunciarse sobre las mismas, sin embargo, con el ánimo de salvaguardar el derecho que le asiste a la persona promovente, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

En ese sentido, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información y solventar el presente recurso de revisión, **Servicios de Salud de Morelos**, en fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, remitió oficio número **SSM/DPyE/UT/5253-02/2022**, mismo que se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/006066/2022-XI**, suscrito por el **maestro Benjamín López Ángeles, Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, quien a su oficio de cuenta anexó las documentales que a continuación se describen:

a) Oficio número **SSM/DA/SRH/DRL/1897/2020**, de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veinte**, mediante el cual se otorga el nombramiento del **maestro Benjamín López Ángeles como Director de Planeación y Evaluación de Servicios de Salud de Morelos**.

b) Una foja útil, mediante las cual el sujeto obligado señala haber dado respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico.

c) Oficio número **SSM/DPyE/UT/4713-02/2021**, de fecha **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, mediante el cual el **maestro Benjamín López Ángeles como Director de Planeación y Evaluación de Servicios de Salud de Morelos**, remitió la solicitud de información al **licenciado Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración de Servicios de Salud de Morelos**, para su debida atención.

d) Oficio número **SSM/DA/SRM/2323/2021**, de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, a través el cual el **licenciado Daniel Juárez Céspedes, Director de**



"2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo".

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00963/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

Administración de Servicios de Salud de Morelos, solicitó el uso del periodo de prórroga, para otorgar respuesta a la solicitud de información.

e) Oficio número **SSM/DPyE/UT/5011-02/2022**, de fecha **once de noviembre de dos mil veintidós**, mediante el cual el **maestro Benjamín López Ángeles como Director de Planeación y Evaluación de Servicios de Salud de Morelos**, remitió el presente recurso de revisión al **licenciado Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración de Servicios de Salud de Morelos**, para su debida atención.

f) Oficio número **SSM/DA/SRM/2636/2022**, de fecha **quince de noviembre de dos mil veintidós**, a través el cual el **contador público Josué Tejeda Salazar, Subdirector de Recursos Materiales de Servicios de Salud de Morelos**, manifestó lo siguiente:

"...Por lo anterior y con fundamento en los lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, capítulo IX de las versiones Públicas, se anexa contrato y anexos (los anexos vienen inmersos en el contrato)..." (sic)

g) Contrato número **SSM/DSG/009/2021** celebrado el día **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**, instrumento que consta de ocho fojas útiles por ambas caras y una impresa por una sola cara.

h) Oficio número **SSM/DG/DA/SRF/723/2022**, de fecha **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, a través el cual el **el licenciado Jaime Arturo Rosado Martínez, Subdirector de Recursos Humanos de Servicios de Salud de Morelos**, manifestó lo siguiente:

"...Al respecto, se informa que a través del oficio SSM/DA/SRF/DC/614/2022, la Jefa del Departamento de Control Presupuestal y Contabilidad, remitió en diez fojas copia simple de las facturas correspondientes al ejercicio presupuestal 2021..." (sic)

i) Factura número 1787, expedida en fecha tres de mayo de dos mil veintiuno por por la empresa **"INSTITUTO ONCOLÓGICO DE MORELOS S.A. DE C.V."**, por la cantidad de \$120,315.20.

j) Factura número 1789, expedida en fecha tres de mayo de dos mil veintiuno por por la empresa **"INSTITUTO ONCOLÓGICO DE MORELOS S.A. DE C.V."**, por la cantidad de \$86,675.20.

k) Factura número 1791, expedida en fecha tres de mayo de dos mil veintiuno por por la empresa **"INSTITUTO ONCOLÓGICO DE MORELOS S.A. DE C.V."**, por la cantidad de \$187,572.00.

"2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo".

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00963/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

l) Factura número 1795, expedida en fecha tres de mayo de dos mil veintiuno por por la empresa "INSTITUTO ONCOLÓGICO DE MORELOS S.A. DE C.V.", por la cantidad de \$67,117.60.

m) Factura número 1799, expedida en fecha tres de mayo de dos mil veintiuno por por la empresa "INSTITUTO ONCOLÓGICO DE MORELOS S.A. DE C.V.", por la cantidad de \$197,420.80.

n) Factura número 1800, expedida en fecha tres de mayo de dos mil veintiuno por por la empresa "INSTITUTO ONCOLÓGICO DE MORELOS S.A. DE C.V.", por la cantidad de \$29,348.00.

ñ) Factura número 1801, expedida en fecha tres de mayo de dos mil veintiuno por por la empresa "INSTITUTO ONCOLÓGICO DE MORELOS S.A. DE C.V.", por la cantidad de \$93,403.20.

o) Factura número 1802, expedida en fecha tres de mayo de dos mil veintiuno por por la empresa "INSTITUTO ONCOLÓGICO DE MORELOS S.A. DE C.V.", por la cantidad de \$95,444.80.

p) Factura número 1803, expedida en fecha tres de mayo de dos mil veintiuno por por la empresa "INSTITUTO ONCOLÓGICO DE MORELOS S.A. DE C.V.", por la cantidad de \$179,728.80.

q) Factura número 1804, expedida en fecha tres de mayo de dos mil veintiuno por por la empresa "INSTITUTO ONCOLÓGICO DE MORELOS S.A. DE C.V.", por la cantidad de \$239,088.00.

De la información antes descrita y que fue remitida por el Sujeto obligado como parte de sus alegatos, descrita en líneas anteriores, se puede corroborar que **Servicios de Salud de Morelos**, cumple en su totalidad con lo requerido por la persona promovente en su solicitud de información; en ese sentido, se garantiza el derecho de acceso de la persona promovente, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, toda vez que la persona recurrente solicitó allegarse de: "Solicitamos el contrato SSM/DSG/009/2021 y sus anexos y facturas" (sic); toda vez que, derivado de un análisis a las documentales remitidas por el sujeto obligado, a través del **contador público Josué Tejada Salazar, Subdirector de Recursos Materiales de Servicios de Salud de Morelos**, remitió el contrato SSM/DSG/009/2021 celebrado el día veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, instrumento que consta de ocho fojas útiles, impresas por ambas caras y una

Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



"2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo".

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00903/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

impresa por una sola cara, documento que fue entregado en versión pública, cabe señalar que, el servidor público informó que en cuanto a los anexos de este contrato vienen inmersos en dicho contrato.


Por otra parte, el **licenciado Jaime Arturo Rosado Martínez, Subdirector de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Morelos**, señaló que a través del oficio **SSM/DA/SRF/DC/614/2022**, la **Jefa del Departamento de Control Presupuestal y Contabilidad**, remitió diez facturas expedidas por la empresa "**INSTITUTO ONCOLÓGICO DE MORELOS S.A. DE C.V.**", mismas que fueron descritas en líneas anteriores en los incisos: i), j), k), l), m) n) ñ) o), p) y q), correspondientes al ejercicio presupuestal dos mil veintiuno, por lo que el sujeto obligado se encuentra cumpliendo con lo solicitado por la persona recurrente.

Resulta importante señalar que, quienes se pronunciaron y remitieron información al respecto fueron el **Subdirector de Recursos Materiales**, el **Subdirector de Recursos Financieros** y la **Jefa del Departamento de Control Presupuestal y Contabilidad, todos de Servicios de Salud de Morelos**; por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, el **contador público Josué Tejada Salazar, Subdirector de Recursos Materiales** y el **licenciado Jaime Arturo Rosado Martínez, Subdirector de Recursos Financieros, ambos de Servicios de Salud de Morelos**, son responsables del pronunciamiento y de la información que remitieron y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵.

No obstante lo anterior, el Comisionado Ponente, por acuerdo de fecha **dos de febrero de dos mil veintitrés**, determinó poner a la vista de la persona solicitante la información remitida por **Servicios de Salud de Morelos**, dentro del expediente en que se actúa, ello para que se manifestara sobre el contenido de la misma o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes. En mérito de lo anterior, en fecha de **trece de abril de dos mil veintitrés**, se notificó a la persona promovente el acuerdo antes aludido a través del medio designado para recibir notificaciones, por lo que el día **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, **la persona recurrente manifestó estar conforme con la información proporcionada**.

Ahora bien, es importante destacar que la documentación *-contrato-* proporcionada por **Servicios de Salud de Morelos**, contiene información confidencial; en ese sentido tenemos que

⁵ **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



"2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo".

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00963/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

respecto a los datos referentes al **número de folio de la credencial de elector y el número del registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social**, son efectivamente susceptibles de restringirse, toda vez que, los mismos hacen identificable y ubicable la persona; lo anterior, atendiendo a lo señalado por los artículos 3, fracción XXVII, 87 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto por el ordinal 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que a la letra refieren lo siguiente:

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

...
XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Artículo 87. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales.

Artículo 91. Las entidades y servidores públicos están obligados a resguardar toda la información de carácter personal y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante legal.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de



"2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo".

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECIURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00963/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

ARTÍCULO 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Expuesto lo anterior, cabe señalar que la entrega de la información se llevó a cabo en una **versión pública**, es decir testando los datos relativos al **número de folio de la credencial de elector y el número del registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social**, pues constituyen información confidencial. Al respecto, se citan textualmente el artículo 3, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como los ordinales 3, fracción XXI, y 111 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales dicen:

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

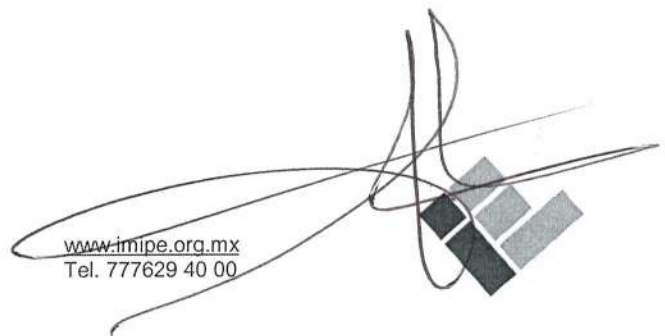
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Expuesto lo anterior, queda claro que **Servicios de Salud de Morelos**, remitió a este Órgano Garante, la información que le fue requerida mediante el acuerdo de admisión de fecha **cinco de octubre de dos mil veintidós, solventando así las inconformidades de la persona promovente.**



"2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo".

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00963/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Entonces, de lo aquí expuesto, así como lo remitido por el ente público, encontramos que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

..."

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información proporcionada por **Servicios de Salud de Morelos**, a través del **contador público Josué Tejada Salazar, Subdirector de Recursos Materiales** y el **Subsecretario de Recursos Financieros** y del licenciado **Jaime Arturo Rosado Martínez, Subsecretario de Recursos Financieros**, ambos de **Servicios de Salud de Morelos**.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la persona recurrente—*falta de respuesta a la solicitud de información*— y se concreta el cumplimiento por parte de **Servicios de Salud de Morelos**, su obligación de transparencia y acceso a la información pública para el caso en concreto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su *Gaceta*, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO



"2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RFC/IRRFENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00963/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azueta Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho." (sic)

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando IV, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.




"2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo".

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00963/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

NOTIFÍQUESE. - Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos;** y a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvió, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Licenciada Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.



**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**



**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

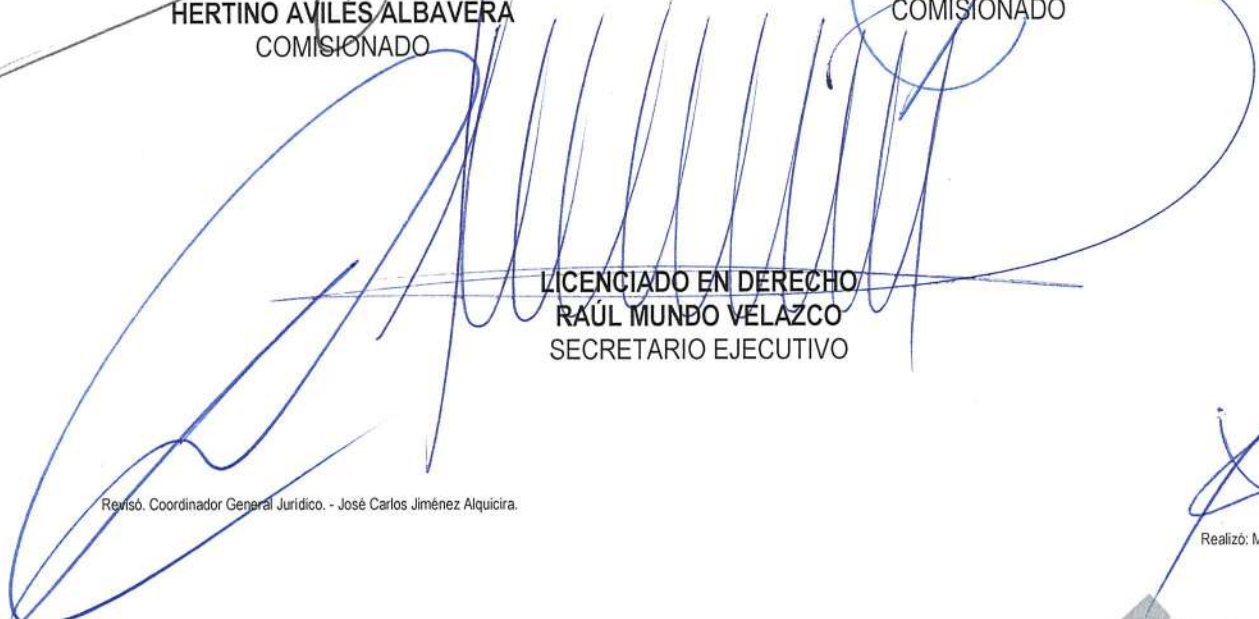


**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**



**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**



**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELÁZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó, Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MMRT